

RES. EXENTA D.J. N° 107-716-2013

ROL N° 096-2012

**RESUELVE ESCRITO QUE INDICA Y PONE
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 22 de octubre de 2013

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular N° 30, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 107-338-2013 y 107-627-2013; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 107-338-2013, de fecha 23 de abril de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **ICB Corredores de Bolsa S.A.**, representada legalmente por don **Samuel Nahum Grossman Badrían** y/o **Jorge Isaac Bacal Teilteboim**, ya individualizados, en el presente proceso infraccional, por infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, como también por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 30, del año 2007.

2. Que, con fecha 6 de mayo de 2013, se notificó personalmente la Resolución Exenta D.J. N° 107-338-2013, individualizada en los vistos de la presente resolución al representante legal del sujeto obligado.

3. Que, con fecha 17 de mayo de 2013, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado **ICB Corredores de Bolsa S.A.**, presentó un escrito de descargos en el cual precisa los procedimientos de auditorías que aplica en el ejercicio de su actividad económica, exponiendo un conjunto de consideraciones específicas en relación con los cargos formulados por este Servicio, solicitando que se deje sin efecto los cargos formulados.

4. Que, en su escrito de descargos, el sujeto obligado acompañó un documento denominado "Registro Especial de Operaciones en Efectivo sobre los 450 UF ICB", correspondiente al 3° Trimestre de 2012.

5. Que, por Resolución Exenta D.J. N° 107-627-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, se tuvieron por recibidos los descargos, se abrió un término probatorio, se fijaron puntos de prueba y se tuvieron por acompañados los documentos presentados por el sujeto obligado.

Esta resolución fue notificada a **ICB Corredores de Bolsa S.A.** por carta certificada, remitida con fecha 4 de septiembre de 2013, según consta en el respectivo proceso.

6. Que, con fecha 16 de septiembre de 2013, el sujeto **ICB Corredores de Bolsa S.A.** presentó un escrito formulando las siguientes consideraciones:

a. En relación con el punto de prueba señalado con la letra a) del Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta DJ N° 107-627-2013.

Señala que el artículo 5° de la ley N° 19.913 no establece específicamente cómo debe llevarse el Registro de Operaciones en Efectivo (ROE).

Indica que desde el año 2008, lleva el citado Registro mediante un formato elaborado por el Departamento de Cumplimiento de la empresa con el fin de registrar diariamente cada operación por un monto superior a las UF 450, en consecuencia, el registro es de carácter permanente, el cual finalizado el trimestre respectivo para su posterior envío a la Unidad de Análisis Financiero.

Asimismo, indica que adjunta las copias del Registro de Operaciones en Efectivo, desde el año 2009 en adelante y un conjunto de otros antecedentes consistente en correos electrónicos, capacitaciones y circulares que acreditan que mantenía dicho Registro con antelación a la fiscalización efectuada.

Finalmente, en este punto, manifiesta que estima que se cometió un error durante la fiscalización debido a que no se requirió este Registro, razón por la que solicita desestimar este cargo y requiere que la documentación acompañada a la referida presentación sea considerada como medio de prueba.

b. En relación con el punto de prueba señalado con la letra b) del Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta DJ N° 107-627-2013.

El sujeto obligado señala que en esta materia corresponde citar lo indicado en la página de su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en particular aquellos tópicos relativos a los procedimientos de Debida Diligencia del Cliente.

Asimismo, indica que si bien en la misma fiscalización se reconoce la existencia de políticas y procedimientos de identificación de los clientes, la Circular N° 30, de 2007, no precisa sobre que monto se debe identificar a los clientes que realicen este tipo de operaciones.

c. En relación con el punto de prueba señalado con la letra c) del Resuelvo Segundo de la Resolución Exenta DJ N° 107-627-2013.

En esta materia la empresa hace referencia a lo indicado en el punto 4.11.3 de su Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, respecto de actualización de información de los clientes.

Asimismo, precisa que en las corredoras de bolsa realizan transacciones accionarias y de cambio de moneda extranjera, en este último tipo de operaciones existen clientes que realizan una única transacción.

Precisa, que la Circular N° 30, de 2007, señala que la relación con el cliente puede ser ocasional o habitual, por lo que tratándose de operaciones de cambio de moneda extranjera existen muchos clientes ocasionales que realizan una única transacción, razón por la cual estima que se ha producido una distorsión en tanto dichos clientes no han vuelto a operar con la empresa.

Por otra parte, hace presente que el sistema de búsqueda en lista (Compliance-Tracker) realiza una actualización automática de todos los clientes de la empresa que se encuentran en la base de datos, los que son regularmente auditados, estableciendo una alerta automáticamente.

Finalmente, señala que acompaña impresión de pantalla en la cual se muestra en que se verifica la constante actualización de toda la base de datos es nuestro cliente que pertenecen a alguna de las empresas de Holding y que aquellas coincidencias que surgen de esta base, adjuntando también correos electrónicos que en donde se especifica las auditorias en cuestión y los avisos correspondientes, solicitando también desestimar este cargo.

7. Que, en la referida presentación, el sujeto obligado acompañó los siguientes documentos:

- a. Correo electrónico de Rodrigo Becerra a Patricio Riquelme que adjunta Registro Especial de Operaciones sobre UF 450 correspondiente al 2° Trimestre de 2011, de fecha 5 de julio de 2011.

- b. Correo electrónico de Julio Reyes a un conjunto de destinatarios, asunto "ROE UAF", de fecha 30 de junio de 2011.
- c. Acta de asistencia de actividad de capacitación de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de fecha 30 de julio de 2010.
- d. Correo electrónico de Julio Reyes a un conjunto de destinatarios, asunto "Registro Especial Efectivo", de fecha 5 de mayo de 2011.
- e. Correo electrónico de Julio Reyes a un conjunto de destinatarios, asunto "Registro Especial 450 UF Efectivo", de fecha 18 de abril de 2011.
- f. Correo electrónico de Julio Reyes a un conjunto de destinatarios, asunto "Archivo de Cumplimiento", de fecha 30 de agosto de 2011.
- g. Acta de asistencia de actividad de capacitación de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de fechas 12 y 13 de abril de 2012, en ciudad de La Serena.
- h. Correo electrónico de Sucursal La Serena a Julio Reyes, que remire Registro Especial de Operaciones sobre UF 450 correspondiente al III Trimestre del año 2010, de fecha 3 de agosto de 2010.
- i. Correo electrónico de Julio Reyes a un conjunto de destinatarios, asunto "Informes", de fecha 2 de agosto de 2010.
- j. Acta de asistencia de actividad de capacitación de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de fecha 8 de septiembre de 2010, en ciudad de Puerto Montt.
- k. Acta de asistencia de actividad de capacitación de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de fecha 14 de octubre de 2010, en ciudad de Santiago, comuna de Providencia.
- l. Registro Especial de Operaciones en Efectivo sobre las UF 450 ICB, correspondiente al 2º trimestre de 2013.
- m. Registro Especial de Operaciones en Efectivo sobre las UF 450 ICB, correspondiente al 1º trimestre de 2013.
- n. Registro Especial de Operaciones en Efectivo sobre las UF 450 ICB, correspondiente al 4º trimestre de 2012.
- o. Registro Especial de Operaciones en Efectivo sobre las UF 450 ICB, correspondiente al 2º trimestre de 2012.
- p. Registro Especial de Operaciones en Efectivo sobre las UF 450 ICB, correspondiente al 1º trimestre de 2012.
- q. Registro Especial de Operaciones en Efectivo sobre las UF 450 ICB, correspondiente al 1º trimestre de 2012.
- r. Registro Especial de Operaciones en Efectivo sobre las UF 450 ICB, correspondiente al 1º trimestre de 2012.
- s. Registro Especial de Operaciones en Efectivo sobre las UF 450 ICB, correspondiente al 4º trimestre de 2011.
- t. Registro Especial de Operaciones en Efectivo sobre las UF 450 ICB, correspondiente al 3º trimestre de 2011.
- u. Registro Especial de Operaciones en Efectivo sobre las UF 450 ICB, correspondiente al 2º trimestre de 2011.

- v. Registro Especial de Operaciones en Efectivo sobre las UF 450 ICB, correspondiente al 1º trimestre de 2011.
- w. Registro Especial de Operaciones en Efectivo sobre las UF 450 ICB, correspondiente al 4º trimestre de 2010.
- x. Registro Especial de Operaciones en Efectivo sobre las UF 450 ICB, correspondiente al 4º trimestre de 2010.
- y. Registro Especial de Operaciones en Efectivo sobre las UF 450 ICB, correspondiente al 3º trimestre de 2010.
- z. Registro Especial de Operaciones en Efectivo sobre las UF 450 ICB, correspondiente al 2º trimestre de 2010.
- aa. Registro Especial de Operaciones en Efectivo sobre las UF 450 ICB, correspondiente al 4º trimestre de 2009.
- bb. Registro Especial de Operaciones en Efectivo sobre las UF 450 ICB, correspondiente al 3º trimestre de 2009.
- cc. Registro Especial de Operaciones en Efectivo sobre las UF 450 ICB, correspondiente al 2º trimestre de 2009.
- dd. Registro Especial de Operaciones en Efectivo sobre las UF 450 ICB, correspondiente al 1º trimestre de 2009.
- ee. Set de impresión de pantalla de Impresión de pantalla del Sistema de Compliance Tracker, respecto de la actualización de datos de clientes.

8. Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y a las alegaciones realizadas por **ICB Corredores de Bolsa S.A.** en el presente proceso infraccional, analizando la prueba incorporada a éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley N° 19.913, en orden a disponer de un Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), en el cual se consignen las operaciones en efectivo, cuyo monto sea superior o igual a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), toda vez que el sujeto obligado registra estas operaciones conjuntamente con el resto de las transacciones que realiza.

Al cargo en comento, la empresa señaló en su escrito de descargos y en la presentación efectuada con fecha 16 de septiembre de 2013, que debe tenerse en consideración que el artículo 5º de la Ley N° 19.913 no establece la modalidad de que debe llevarse este Registro. Asimismo, precisa que la Circular N° 30, de 2007, señala *"Con el propósito de evitar distorsiones mediante el procesamiento de información que no diga exacta relación con la realidad y que pudiere obstruir el cumplimiento de los fines legales de esta Unidad de Análisis Financiero, es instruye a los sujetos obligados que solo deben informar aquellas operaciones que realmente se hayan realizado en efectivo, independiente de la forma en que se expresen en los respectivos instrumentos que dan cuenta de ellas, siendo responsabilidad directa del sujeto obligado el realizar la respectiva distinción"*.

Además, el sujeto obligado indica que si bien el Informe de Verificación de Cumplimiento señala que la empresa tiene un registro común para todos sus operaciones, ésta precisa que dispone de un registro físico en el cual se establecen aquellas operaciones en que realmente se han materializado en efectivo, de conformidad con las exigencias establecidas en la referida Circular N° 30, de 2007.

Agrega, que durante el proceso de revisión efectuado por los funcionarios de este Servicio, el Oficial de Cumplimiento indicó al existencia del citado Registro y ofreció su exhibición a los funcionarios fiscalizadores, lo

que habría sido rechazado por éstos últimos atendido que el referido registro no cumplía las características definidas.

Asimismo, hace presente que el Oficial de Cumplimiento que suscribió durante la fiscalización, la respectiva declaración en la cual se reconoce el incumplimiento materia del presente cargo, lo hizo de buena fe y en el entendido que exista alguna nueva disposición por parte de la UAF, y que con posterioridad, una vez que fue notificado del acto administrativo de formulación de cargos, procedió a exhibir, en las dependencias de la Unidad de Análisis Financiero, el respectivo Registro el cual se acompaña en el escrito de descargos, todas razones por las cuales solicita la absolución de la empresa respecto de este cargo.

Al respecto, se debe tener en consideración que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 establece que "Las entidades descritas en el artículo 3° deberán, además, mantener registros especiales por el plazo mínimo de 5 años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando está lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientos cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas".

De esta forma, la citada norma legal establece que es obligación de los sujetos obligados, disponer de registros de carácter especial para todas aquellas operaciones en efectivo, cuyo monto sea superior o igual a UF 450.

Así, es posible concluir, de conformidad con los antecedentes allegados a este procedimiento infraccional y de las argumentaciones realizadas por la empresa, que ésta posee un procedimiento para registrar y reportar a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones que realiza en efectivo, por un monto superior o igual a UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), lo que fluye de los antecedentes acompañados por el sujeto obligado tanto en su escrito de descargos como en su presentación de fecha 16 de septiembre de 2013, así como del hecho que ha dado cumplimiento regularmente a la obligación de envío trimestral del Registro en comento, razón por la cual deberá ser absuelto de este cargo.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se hace presente al sujeto obligado que el Oficial de Cumplimiento de la empresa debe tener un acabado conocimiento de las obligaciones que prescribe la Ley N° 19.913 y las Circulares dictadas por este Servicio, atendido a que suscribió una declaración en la cual reconoce la inexistencia de un Registro, cuya generación, de acuerdo a los antecedentes que el propio sujeto obligado acompañó, corresponde a su responsabilidad al interior de la empresa.

II. Incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo cuarto, del numeral primero, de la Circular N° 30, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero, el cual establece la obligación de elaborar políticas y procedimientos de identificación de sus clientes tanto para su aceptación como para su mantención, detectándose que la empresa, de conformidad con lo indicado en el Capítulo IV de su Manual de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dispone de un conjunto de procedimientos para la aceptación de clientes.

Sin perjuicio de lo anterior, se constató de acuerdo con lo indicado por el Informe de Verificación de Cumplimiento, que dichos procedimientos no se aplican para aquellas operaciones de divisas por un monto inferior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos), de acuerdo a la revisión efectuada respecto de las transacciones realizadas durante el tercer trimestre de 2012.

Respecto al cargo en comento, el sujeto obligado señaló en su escrito de descargos y en la presentación efectuada con fecha 16 de septiembre de 2013, que en el ejercicio de la actividad económica de Corredor de Bolsa, mantiene una relación con sus clientes a través de acciones, fondos mutuos u otros instrumentos, clientes que están plenamente identificados y actualizados sus antecedentes, asimismo aquellos con los que realiza operaciones de cambio de divisas también se encuentran absolutamente identificados.

Asimismo, hace presente que en el marco de las actividades que desarrolla la empresa aplica, para las operaciones de cambio de

moneda extranjera inferiores a los US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), las que se encuentran regulaciones establecidos en la Circular N° 18, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero, que establece un mínimo de registro en el monto señalado.

Además, el sujeto obligado señala que si bien en el mismo proceso de fiscalización se reconoce la existencia de políticas y procedimientos de identificación de los clientes, la referida Circular N° 30, de 2007, no establece sobre que monto se debe identificar a los clientes que realicen dicha clase de operaciones, razón por la cual aplica los criterios establecidos en la Circular N°18, de 2007, ya citada.

Finalmente, atendido las alegaciones expuestas y el criterio que aplica a las operaciones de cambio de divisas antes descrito, solicita se deje sin efecto el cargo formulado.

Al efecto, se debe tener en consideración que la Circular N° 30, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero, establece que *“El conocimiento del cliente comienza desde el momento en que, con motivo de la solicitud de una operación o producto, una persona natural o jurídica se vincula con un corredor de bolsa. En consecuencia, éstos requieren de la elaboración de políticas y procedimientos de identificación de sus clientes tanto para su aceptación como para su mantención”*.

De esta forma, resulta claro a partir de la norma citada, que la obligación en comento se aplica a la totalidad de las operaciones que practiquen los sujetos obligados que ejerzan la actividad económica de Corredor de Bolsa, sin distinguir la naturaleza de las mismas. En otras palabras, la obligación de elaborar políticas y procedimientos de identificación de los clientes se aplica a la totalidad de las operaciones que ejecute el sujeto obligado sin distinción de contenido o naturaleza, razón por la cual la diferenciación que realiza éste entre las diversas tipos de operaciones que ejecuta, es contraria a las prescripciones establecidas en la Citada Circular N° 30, de 2007, debiendo en consecuencia ser sancionado por este incumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior y para su debido conocimiento, se hace presente al sujeto obligado que, de conformidad con lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, las políticas y procedimientos de Debida Diligencia de Clientes (DDC) deben ejecutarse en todas las operaciones cuyo monto exceda los US\$ 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos), sin importar su naturaleza o características.

III. Incumplimiento a lo previsto en el numeral primero, de la Circular N° 30, de 2007, de la Unidad de Análisis Financiero, que establece la obligación de mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de su relación contractual, de modo de poder verificar que los datos de identificación y financieros corresponden en tiempo y forma a los verdaderos, con el objeto que les permita asegurar que las operaciones que realizan estos clientes son coherentes con el tipo y la dimensión de sus actividades. A este respecto, de conformidad a lo dispuesto en el acápite 4.11.3, del Capítulo IV del Manual de Prevención de Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo, resulta posible concluir que la empresa dispone de los referidos procedimientos. Sin embargo, analizada una muestra del 10% (diez por ciento) de los clientes que realizaron transacciones durante el tercer trimestre de 2012, se detectó que en un porcentaje equivalente al 68% (sesenta y ocho por ciento) de dicha muestra, no fueron aplicados los citados procedimientos, verificándose en consecuencia que los referidos procedimientos no se encuentran implementados.

En relación con el cargo señalado, el sujeto obligado indicó en su escrito de descargos y en la presentación efectuada con fecha 16 de septiembre de 2013, que la obligación de mantener actualizadas la lista de clientes se realiza de acuerdo a los movimientos que hace el cliente. En efecto, el sujeto obligado señala que posee un sistema de búsqueda en lista denominado “Compliance Tracker”, el cual realiza una actualización automática de todos clientes, por lo que en consecuencia, respecto de aquellos clientes cuyo información no se encuentra actualizada, corresponden a clientes ocasionales que realizaron operaciones de cambio de moneda extranjera.

Asimismo, el sujeto obligado hace presente que la actualización de la información de los clientes, se verifica en tanto éste requiera la realización de nuevas transacciones u operaciones.

Por otra parte, señala que la Circular N° 30, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, establece que el cliente puede ser ocasional o habitual, por lo que en consecuencia, tratándose de operaciones de cambios de monedas, se trata de clientes de carácter de ocasional que realizan una única operación.

De esta forma, estima que resulta inoficioso actualizar la información de clientes si después de un tiempo prolongado, éstos no realizan operaciones con la empresa, atendido que dejaron de solicitar los servicios del sujeto obligado o realizaron una única operación.

A su vez, indica que la muestra tomada durante la fiscalización correspondió al 10% (diez por ciento) del universo de los clientes del sujeto obligado en el periodo respectivo, sobre la cual un 68% (sesenta y ocho por ciento) no cumplía, muestra que, a juicio del sujeto obligado, no refleja la realidad de los registros de la empresa.

En virtud de lo antes expuesto, el sujeto obligado solicita la revisión del porcentaje de clientes que se establecieron en la formulación de cargos, solicitando se precise cuales son los clientes respecto de los cuales se incumpla la obligación.

En primer término, se debe tener en consideración que la Circular N° 30, de 2007, de esta Unidad de Análisis Financiero, en el párrafo cuarto, de su numeral primero dispone que *"Los corredores de bolsa deberán mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de su relación contractual, de modo de asegurarse de que los datos de identificación y financieros correspondan en tiempo y forma a los verdaderos. Lo anterior, con el objeto que les permita asegurar que las operaciones que realizan estos clientes son coherentes con el tipo y la dimensión de sus actividades"*.

Sobre este punto cabe precisar, preliminarmente, que el cumplimiento de esta obligación debe expresarse, necesariamente, en el establecimiento de procedimientos al interior de la empresa cuya existencia pueda ser verificada por este órgano fiscalizador.

Sobre esta materia, además resulta necesario señalar que la verificación de la existencia y aplicación de un determinado procedimiento al interior de la empresa, cabe hacerlo mediante la revisión de la documentación de los clientes, respecto de los cuales se hace, atendida la envergadura de los antecedentes, necesario definir un periodo para efectuar la revisión y una muestra de los mismos.

De esta forma, los procedimientos de fiscalización mediante la determinación de un periodo de revisión y una determinada muestra, corresponde a los procedimientos generalmente aceptados y utilizados en procesos de auditoría y revisión.

Así, en este ámbito cabe señalar que tanto el procedimiento de fiscalización efectuada por este Servicio, mediante el establecimiento de un periodo de revisión trimestral, y de una muestra de operaciones, correspondiente al tercer trimestre del año 2012, equivalentes al 10% (diez por ciento) de las transacciones celebradas durante este periodo, cumple con el objetivo de posibilitar la verificación de la aplicación de los procedimientos objetos del cargo en comento, fundamentos por los cuales cabe rechazar dichas alegaciones.

En segundo término, en relación con el tipo de operaciones objeto de la revisión que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento, se debe tener presente que las operaciones revisadas fueron de carácter aleatorio, sin distinguir el tipo de operaciones de que se trata, razón por la cual la revisión no discriminó si se trataba de clientes habituales u ocasionales.

Sobre este punto, cabe precisar que la propia Circular N° 30, de 2007, define a los clientes como *"todas las personas naturales o*

jurídicas con las cuales los corredores de bolsa establezcan o mantengan una relación contractual, como consecuencia de la prestación de un servicio o contratación de un producto ofrecidos por éstos en el marco de las actividades propias de su giro. Esta relación puede ser ocasional o habitual”.

De este modo, correspondía al sujeto obligado indicar, tanto en el curso de la revisión efectuada como asimismo en el desarrollo del presente procedimiento infraccional sancionatorio, los clientes cuyas operaciones fueron esporádicas o únicas a objeto de establecer la aplicación de la obligación, para lo cual disponía de la información necesaria atendido a que dichos antecedentes fueron incorporados al expediente mediante Resolución Exenta DJ N°107-627-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, lo que en definitiva no se verificó en la especie.

Así, de los antecedentes que obran en este proceso infraccional sancionatorio, resulta posible concluir de conformidad con el proceso de revisión efectuado, que el sujeto obligado no aplica sus procedimientos para mantener actualizados los antecedentes de sus clientes en el curso de su relación contractual, de modo de verificar que los datos de identificación y financieros corresponden en tiempo y forma a los verdaderos, no pudiendo en definitiva asegurar que las operaciones que realizan estos clientes son coherentes con el tipo y la dimensión de sus actividades, verificándose el incumplimiento de lo dispuesto en la Circular N° 30, de 2007, razón por la cual el sujeto obligado será sancionado.

9. Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

10. Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de las infracciones leves.

11. Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE** presente las consideraciones formuladas y por acompañados los documentos presentados por el sujeto obligado **ICB Corredores de Bolsa S.A.**, en su presentación de fecha 16 de septiembre de 2013.

2. **ABSUÉLVASE** a **ICB Corredores de Bolsa S.A.** del cargo indicado en el numeral I del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-338-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la parte pertinente del Considerando Octavo de la presente Resolución Exenta D.J.

3. **DECLÁRASE** que **ICB Corredores de Bolsa S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en los numerales II y III del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-338-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la parte pertinente del Considerando Octavo de la presente Resolución Exenta D.J.

4. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **ICB Corredores de Bolsa S.A.**

5. **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el presente numeral.

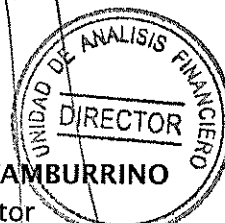
6. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913. Hecho, procédase al archivo de los antecedentes.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero



MZC/MSZ

